

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

CORDIS, LLC

Peticionario

V.

GOBIERNO MUNICIPAL DE  
SAN GERMÁN; ISIDRO  
NEGRÓN IRIZARRY, EN SU  
CAPACIDAD DE ALCALDE DEL  
MUNICIPIO DE SAN  
GERMÁN; ALEXANDRA  
VÉLEZ LUGO, EN SU  
CAPACIDAD DE DIRECTORA  
DE FINANZAS DEL  
MUNICIPIO DE SAN  
GERMÁN

Recurrido

KLCE201700180

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Civil número:  
ISCI201300385

Sobre:  
Impugnación de  
Deficiencias de  
Patentes  
Municipales y  
Solicitud de  
Reintegro

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Mediante recurso de *Certiorari* comparece Cordis, LLC (Cordis), solicita la revisión de la resolución emitida el 22 de noviembre de 2016 y notificada en la misma fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). El referido dictamen deniega la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Cordis. Oportunamente, Cordis presenta Moción de Reconsideración la que es denegada por el TPI.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 18 de marzo de 2013 Cordis presenta una demanda contra el municipio de San Germán (Municipio). En la misma, impugna una notificación de deficiencia de patentes municipales emitida por el Municipio y una solicitud de reintegro por concepto de patentes pautadas en exceso a la cantidad debida, más los intereses aplicables. Cordis afirma en su demanda, que pagó en exceso la suma de \$781,297.41 más los intereses aplicables y que la notificación de deficiencia emitida por el Municipio por la cantidad de \$447,449.47 más intereses no procede.

Así las cosas, el Municipio presenta la Contestación a la Demanda y Solicitud de Desestimación por Falta de Mérito y Falta de Jurisdicción el 12 de junio de 2013. Aduce que la deficiencia procedía porque la declaración de volumen de negocios presentada por Cordis no contenía los estados auditados que se requieren y que Cordis continuaba realizando operaciones en las facilidades sitas en el Municipio.

Luego de varios trámites procesales, Cordis presenta Moción de Sentencia Sumaria Radicada Bajo Sello y la parte apelada presenta moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. Consecuentemente, Cordis presenta la Réplica a Oposición A Solicitud de Sentencia Sumaria. Finalmente, se celebra vista argumentativa ante el TPI el que emite una resolución en la que deniega la Solicitud de Sentencia Sumaria.

Inconforme, Cordis presenta recurso de *Certiorari* donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR CORDIS A PESAR DE QUE EL MUNICIPIO NO PRESENTÓ UNA OPOSICIÓN QUE CUMPLIESE CON LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y QUE TAMPOCO CONTROVIRTIERA LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR CORDIS.

ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR CORDIS YA QUE NO SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN QUE HAYA UNA CONTROVERSIA DE HECHO MATERIAL SOBRE EL "CESE DE OPERACIONES".

ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER LA CONTROVERSIA DE DERECHO RELACIONADA A SI PROCEDE EL COBRO DE LA DEFICIENCIA BAJO LA LEY DE PATENTES MUNICIPALES.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable a recurso ante nos.

## II.

### -A-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. **Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho.** *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7, 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). (Énfasis suplido)

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. En esencia, esta regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que de

las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 430; Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012).

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 129; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848.

La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y además, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. Mun. de Añasco v. ASES, et al., 188 DPR 307, 326 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 137 (2006). **Se ha establecido que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.** Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*, págs. 326-327. (Énfasis suplido) La Regla 36.1 de

Procedimiento Civil de 2009 se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes...”. 32 LPRA Ap. V. R.36. **La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria.** Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214. **La duda debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.** *Íd.* (Énfasis suplido).

Según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su Solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el promovente].” *Id.* pág. 433.

En resumen, en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, se establece que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo

al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.* págs. 433-434.

Finalmente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo en cuanto a las obligaciones de los tribunales al momento de atender Solicitudes de Sentencia Sumaria. En específico, en la Regla 36.4, *supra*, se estableció lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado **o se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V. R. 36 (Énfasis suplido)

Esta regla establece que la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria tendrá unos efectos importantes en el litigio, independientemente de cómo esta se adjudique. Ahora se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún

están en controversia.<sup>1</sup> En cuanto a esta nueva exigencia, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica lo siguiente:

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal...está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.

...

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed. T. III, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1074-1075.

#### **B.**

En *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), el Tribunal Supremo pauto en cuanto el estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009.:

**Primero**, se reafirma lo que establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la

---

<sup>1</sup> La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, hace referencia a esta obligación al establecer, en lo pertinente lo siguiente:

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 Procedimiento Civil, *supra*.

jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo



intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

-C-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de certiorari. La referida regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro

de alguna de las materias permitidas bajo la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.

Bien es sabido que el auto de *certiorari*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos de las partes y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

### **III.**

En su comparecencia, Cordis aduce que no existe controversia de hechos en cuanto a si procede el reintegro de las patentes municipales pagadas en exceso por Cordis por la cantidad de \$781,294.41 más los intereses aplicables, con relación al semestre del año fiscal en el cual hizo operación en el Municipio, a tenor con la sección 11 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRa sec. 651j, y la jurisprudencia interpretativa. Argumenta que sustentó con prueba documental, testimonial y con declaraciones juradas que no había controversia de hechos. Adicionalmente, atendió las objeciones a los hechos presentadas por el Municipio. Aduce que el Municipio no se opuso a la Réplica de Cordis ni cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Arguye, que en su oposición, el Municipio no hizo referencia específica a párrafos, páginas de documentos o declaraciones juradas de donde se desprendía las alegadas controversias de hechos, entre otras. Afirma, que en la resolución del TPI no se desprende que

haya controversia de hecho material sobre el cese de operaciones. Reitera que Cordis demostró y el Municipio no logró refutar que al 31 de diciembre de 2011 (primer semestre del año fiscal 2011-2012) Cordis había cesado su operaciones de manufactura y venta en el Municipio. Que como ya había pagado patente por la totalidad del año fiscal 2011-2012, procede que se le reintegren las patentes pagadas por el semestre subsiguiente al que cesó de operar, es decir, el segundo semestre del año fiscal 2011-2012.

Adicionalmente argumenta, que es un hecho incontrovertido que Cordis no realizó operaciones de clase alguna en el municipio relacionadas con la actividad principal de negocios, a saber: la manufactura y venta de dispositivos médicos. La prueba documental presentada por el Municipio consistente de facturas de luz, agua y teléfono y de los testimonios de Alexandra Vélez Lugo; José G. Dávila Matos y José L. Rivera Matos y el "ledger" de ventas realizadas luego del 31 de diciembre de 2011 son insuficientes para establecer a que transacciones comerciales y ventas se refiere y si en efecto son relacionadas con la actividad principal de negocios de Cordis para poner en entredicho dicho hecho material. Concluye, que no se cumplió con el factor determinante para la imposición del pago de patentes municipales sobre un volumen de negocios que es que "el ingreso se produzca como consecuencia de los negocios que la persona natural o jurídica desempeña en el Municipio", ya que Cordis alega que no hay ingreso alguno producido.

Por su parte, el Municipio alega que Cordis continuó operaciones en las facilidades ubicadas en el municipio de San Germán luego del cierre operacional para el 31 de diciembre de

2011. Se sustenta en la prueba documental como copias de facturas de agua, luz y teléfono, el informe del Oficial Examinador y copia de un "ledger" de ingresos del año 2012 así como los testimonios de tres personas que demuestran que Cordis no cesó operaciones.

De otra parte, Cordis alega que no procede como cuestión de derecho, la alegada deficiencia en el pago de patentes municipales notificada por el Municipio a Cordis por la cantidad de \$447,449.47 por concepto de la penalidad por dejar de rendir la declaración de volumen de negocios correspondiente al año fiscal del gobierno 2011-2012. Destaca, que conforme a la Ley De Patentes Municipales y la jurisprudencia aplicable, la consecuencia de entender una declaración de volumen de negocios como no rendida y por consiguiente, sujeta a la referida penalidad, está reservada para una instancia específica en el caso de contribuyentes con un volumen de negocios menor a los 3 millones de dólares. Que en el caso de un contribuyente como Cordis, cuyo volumen de negocio excede los 3 millones, la Ley De Patentes Municipales no dispone que la declaración de volumen de negocios se entenderá como no rendida si la misma no se acompaña de los correspondientes estados financieros auditados.

Arguye Cordis, por su parte, que la resolución no resuelve la controversia de derecho relacionada a si procedía la penalidad impuesta por el Municipio por la alegada radicación tardía de los estados financieros auditados. Aduce, que la Ley de Patentes Municipales no contempla que en los casos de negocios con un volumen de ventas que sobrepase los 3 millones de dólares, como es el caso de Cordis, el no presentar los estados financieros auditados junto con la declaración sobre volumen de

negocios implica que la declaración se deba de entender cómo no rendida. Destaca que radicó la declaración de volumen de negocios dentro del término provisto, pago todas las contribuciones que le correspondían y sometido al Municipio los estados financieros auditados una vez estuvieron disponibles. Reitera que existió causa razonable para la dilación en someter los estados financieros auditados y que dicha dilación se debió a causas fuera del control de Cordis y no a un descuido voluntario. Arguye que no procedía el pago de la penalidad, enmarcada como una deficiencia notificada por el Municipio sin discutir si medió o no causa razonable o si se debió a un descuido voluntario.

No obstante, el municipio de San Germán alega que Cordis luego de la correspondiente solicitud de prórroga, la cual venció, no fue hasta el 7 de febrero de 2012 que se entregan los estados financieros, por lo que entiende que la entrega es tardía por no cumplir con el Reglamento 7539 de 18 de julio de 2008, Reglamento Para La Administración Municipal, promulgado por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y en violación a la Ley De Patentes en las secciones 651 a 652y. Que por tanto, la interpretación de la Ley y el Reglamento anteriormente citados, le correspondería al tribunal dirimir dicha controversia, por lo que no es correcto alegar como hace Cordis que no existe controversia de hecho.

Cordis alega, en la alternativa, que si se entendiera que dejó de rendir la declaración de volumen de negocios al no haberla acompañado con los estados financieros auditados, lo que niega, entonces habría que atender la controversia sobre si la penalidad es improcedente por haber mediado causa razonable y no un descuido involuntario. Sección 22 de la Ley de

Patentes Municipales; 21LPRA SEC. 651u. Sin embargo, el municipio de San Germán reitera que Cordis entregó los informes financieros tardíamente el 7 de febrero de 2012.

En cuanto al primer señalamiento de error, no nos persuade Cordis. No incidió el TPI al no conceder la moción de sentencia sumaria presentada por Cordis. Todo lo contrario; ambas partes cumplieron en sus escritos con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; así como con la jurisprudencia interpretativa de la misma.

De otra parte, en cuanto a las controversias en torno al cierre de operaciones de Cordis y la relacionada a si procede el cobro de la deficiencia bajo la Ley de Patentes Municipales, no cometió el TPI los errores dos y tres. Ello así, luego de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados y a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya, es forzoso concluir que existen hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

Por lo antes mencionado, acogemos las determinaciones de hechos –no controvertidos y hechos controvertidos- de la sentencia del TPI, veamos:

#### **HECHOS NO CONTROVERTIDOS**

- 1.) El 2 de junio de 2011 el Municipio comenzó una auditoría para verificar el cumplimiento del pago de los impuestos municipales de Cordis.
- 2.) El 15 de abril de 2011, Cordis solicitó una prórroga para el año Fiscal 2011-2012, sin someter la Declaración Correspondiente, adujo Cordis que el Informe Financiero estaba en proceso.
- 3.) El Municipio le concedió a Cordis hasta el 15 de octubre de 2011 para someter el informe Financiero solicitado y así cumplir con la Declaración.



4.) Vencido el término de prórroga el 17 de octubre de 2011, Cordis presentó la Declaración sin incluir los estados financieros.

5.) Cordis nunca solicitó extensión para la prórroga.

6.) Cordis entregó su planilla de Volumen de Negocio fuera del término concedido en ley, y no fue hasta el 7 de febrero de 2012, casi cuatro meses después de finalizada la prórroga que entregó los estados financieros auditados.

7.) Tras múltiples requerimientos, todos notificados a Cordis, el 7 de febrero de 2011, Cordis entregó los informes financieros. Para dicha fecha la radicación de los informes se tienen por tardía debido a que se excedió de la prórroga concedida.

8.) El 30 de julio de 2012, la entonces Directora de Finanzas del Municipio de San Germán, Alexandra Vélez Lugo, le emite a Cordis una comunicación escrita titulada, NOTIFICACIÓN PRELIMINAR DE DEFICIENCIA DE PATENTES.

9.) Dicha notificación surge del análisis de los estados auditados e información provista por la demandante.

10.) El 14 de agosto de 2012, Cordis solicitó la reconsideración de la notificación y solicitó la celebración de una vista administrativa.

11.) La referida vista se celebró el 26 de octubre de 2012.

12.) El 11 de febrero de 2013 se emitió el Informe del Oficial Examinador, declarando NO HA LUGAR la reconsideración de Cordis y ordenando se procediera con el cobro de los \$447,449.47 dólares.

13.) El 12 de febrero de 2013 la entonces Directora de Finanzas del Municipio emitió su Determinación Final ordenando el pago de \$487,719.92 dólares.

### **HECHOS EN CONTROVERSIA**

1.) El Municipio alega que Cordis mantuvo operaciones en el municipio de San Germán, y sostiene su alegación mediante prueba documental que incluye facturas de luz, agua y teléfono, y de los testimonios de Alexandra Vélez Lugo; José G. Dávila Matos y José L. Rivera Matos.

- 2.) Además, el Municipio sostiene que como parte de los documentos solicitados por sus auditores, Cordis le entregó un "ledger" de ventas realizadas después del 31 de diciembre de 2011.
- 3.) Cordis alega que el Municipio viene obligado a reintegrarle a Cordis la cantidad de \$781,294.41, más intereses aplicables, por concepto de patentes municipales pagadas en exceso, para el segundo semestre del año fiscal 2011-2012, es decir el semestre que comienza el 1 de enero de 2012 y termina el 30 de junio de 2012.
- 4.) Alega la promovente que la ley de Patentes Municipales claramente dispone que **"No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar."** **21 L.P.R.A. secc. 651j.**
- 5.) Alega también que el Municipio pretende cobrarle la cantidad de \$447,449.47 por alegadas deficiencias correspondientes a la penalidad por dejar de rendir una declaración de volumen de negocios dentro del término prescrito en ley. En la alternativa, alega, que la penalidad es improcedente por haber mediado causa razonable y no descuido voluntario.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, DENEGAMOS la expedición del auto de *CERTIORARI*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Laura I. Ortiz Flores concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones